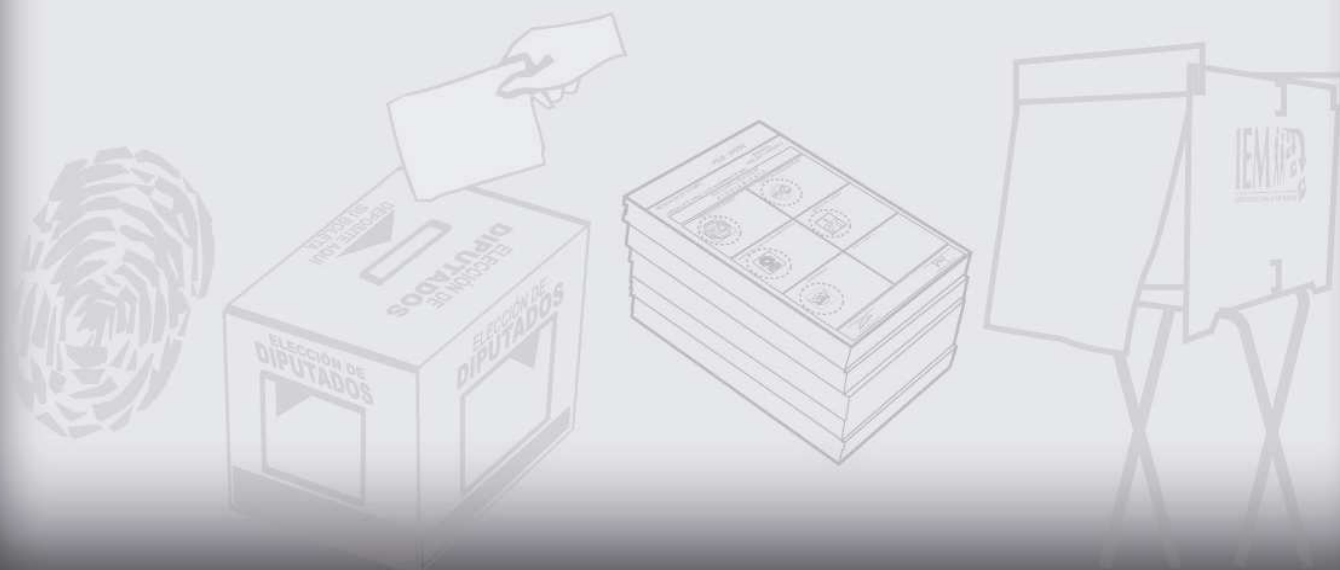


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador no. IEM-PES-170/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de Mexico y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral

Fecha: 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-170/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre del año 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-170/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, el cual se da por reproducido en este apartado atendiendo al principio de economía procesal.

SEGUNDO. El 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir a la Presidencia de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo con copias de la denuncia, para el efecto de que dentro de las atribuciones de dicha Comisión, se analice la relación con posibles faltas respecto al origen y aplicación de los recursos indicados en la queja.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

TERCERO. Con fecha 12 doce de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió la queja de mérito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, misma que fue señalada para el día trece de agosto de dos mil once a las veinte horas; así mismo, se ordenó requerir a diversos medios de comunicación impresos en los que fueron publicadas las inserciones denunciadas en la especie. Auto que fue debidamente notificado y emplazado el día 12 doce de ese mismo mes y año.

CUARTO. En cumplimiento del acuerdo del 12 doce de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, giró los oficios número IEM/SG/3734/2011, IEM/SG/3736/2011, IEM/SG/3737/2011 e IEM/SG/3738/2011, a los medios impresos de comunicación: “El Sol de Morelia”, “Diario Provincia”, “La Voz de Michoacán” y “La Opinión de Apatzingán”, respectivamente, a efecto de que informaran el nombre de la persona y/o institución que contrató y pagó las publicaciones denunciadas, así como copia simple de la factura correspondiente.

A dichos requerimientos, tales medios de comunicación dieron contestación en los siguientes términos:

No.	Medio de comunicación y/o Autoridad Municipal	Fecha de contestación y sentido
1	Lic. Marcos Knapp García, Director de “El Sol de Morelia”	18 de noviembre de 2011, que el Licenciado fausto Vallejo Figueroa contrató un espacio en el cual manifiesta de manera personal una felicitación, la cual a la letra indica: “Mi más sincero reconocimiento y felicitación al ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano”.
2	Alonso Medina González, Director General del “Diario provincia”	16 de noviembre de 2011, informo a usted que esta Casa Editorial no está obligada a dar información al respecto de las publicaciones solicitadas por particulares o empresas.
3	Lic. José Francisco Magaña Calderón, apoderado legal de “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.”	16 de noviembre del 2011, informó que la PUBLICACIÓN SE TRATA DE UNA INSERCIÓN SOLICITADA POR Mario Castillo Rodríguez y pagada por el Partido Revolucionario Institucional.
4	Carmen Gómez Cambrón, Gerente General de “La Opinión de Apatzingán”	La felicitación corresponde a una inserción solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, con orden de inserción calve del IEM: 221011/RE/1142, correspondiente a la factura no. 217 a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$4,280.00.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

QUINTO. Mediante oficio número IEM/SG-3735/2011, de fecha 12 doce de noviembre del presente año, dirigido al Lic. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán solicitó informara si las publicaciones denunciadas fueron contratadas a través de este Instituto, por el Partido Revolucionario Institucional, dando respuesta a lo requerido el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, e informando que el Partido Revolucionario Institucional sí solicitó intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, para publicar en La Opinión de Apatzingán en la fecha referida y se le otorgó la clave 241011/SÑ/1248; agregando además, que no tiene registro de solicitudes para publicar en “El Sol de Morelia”, “Provincia” y “La Voz de Michoacán”, el día 27 de octubre de 2011.

SEXTO.- Con fecha 13 trece de noviembre de 2011, dos mil once, siendo las 20:00 veinte horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante auto de fecha 12 doce del mismo año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, a la que no asistieron las partes, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, en la inteligencia de que solo el representante del Partido Revolucionario Institucional se le tuvo formulando por medio de escrito sus respectivos alegatos y ofreciendo las pruebas de su parte, los cuales fueron debidamente admitidos, habiéndose admitido de igual manera las pruebas ofrecidas por la denunciante.

SEPTIMO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

OCTAVO.- Que es precios señalar que mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil once, y considerando la información proporcionada por los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

diarios impresos que fueron requeridos en la especie, se ordenó dar vista de las mismas, a las partes a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniesen, dentro del término de hasta cuarenta y ocho horas a partir de la notificación respectiva; siendo menester señalar que dicho auto fue debidamente notificado a las partes con fecha siete del mismo mes y año, sin que dentro del término legalmente concedido hayan comparecido a manifestar lo conducente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM/PES-170/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que el día 25 veinticinco de octubre del año en curso, en el Periódico “La Opinión de Apatzingán”, se publicó en la página 03 media plana en color blanco y negro” una inserción del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

ese entonces, candidato común a Gobernador del Estado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que en lo conducente reza: “El candidato del PRI-PVEM a la gubernatura de Michoacán, felicita a todos quienes forman parte de La Opinión de Apatzingán al celebrar su XVII aniversario, reconoce la labor del Consejo de Administración, directivos y su equipo de colaboradores por mantener informados a los habitantes de tierra caliente del acontecer diario. Atentamente Lic. Fausto Vallejo Figueroa, Morelia, Mich., a 25 de octubre de 2011”.

2. Que el día 27 veintisiete del mes de octubre del presente año, se publicó en la página 12 A del periódico “Provincia” una inserción de media plana en color blanco y negro del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en ese momento, candidato común a Gobernador del Estado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que a la letra indica: “. . .Mi más sincero reconocimiento y felicitación al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, por haberse hecho acreedor a la medalla Belisario Domínguez otorgada por el Senado de la República, misma que recibe por su invaluable aportación al desarrollo del México moderno, fraternalmente: Fausto Vallejo Figueroa, Morelia, Michoacán, a 27 de octubre de 2011. . .”.
3. Que el día 27 veintisiete del mes de octubre del presente año, se publicó en la página 4 A del periódico “El Sol de Morelia” una nota en color blanco y negro del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en ese momento, candidato común a Gobernador del Estado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que a la letra indica: “. . .Mi más sincero reconocimiento y felicitación al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, por haberse hecho acreedor a la medalla Belisario Domínguez otorgada por el Senado de la República, misma que recibe por su invaluable aportación al desarrollo del México moderno, fraternalmente: Fausto Vallejo Figueroa, Morelia, Michoacán, a 27 de octubre de 2011. . .”.
4. Que el día 27 veintisiete del mes de octubre del presente año, se publicó en la página 12 A del periódico “La Voz de Michoacán” una nota en color blanco y negro del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en ese momento,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

candidato común a Gobernador del Estado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que a la letra indica: “. . . Mi más sincero reconocimiento y felicitación al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, por haberse hecho acreedor a la medalla Belisario Domínguez otorgada por el Senado de la República, misma que recibe por si invaluable aportación al desarrollo del México moderno, fraternalmente: Fausto Vallejo Figueroa, Morelia, Michoacán, a 27 de octubre de 2011. . .”.

5. Que las denunciadas inserciones como la información contenidas en las mismas tienen el propósito de presentar y promover la imagen del referido candidato, así como de manera disfrazada solicitar el voto a los ciudadanos para los comicios que fueron celebrados el pasado 13 de noviembre de dos mil once.
6. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en los artículos 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción VIII, XIV, XXIII, 41, 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011 que Contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario de 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 17 diecisiete de mayo del presente año, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral, además de incurrir en contratación ilegal de propaganda electoral.

Para demostrar su dicho, exhibe como pruebas los ejemplares que contienen las inserciones denunciadas, mismas que para mayor claridad enseguida se insertan:

- 1.- Publicidad contenida en “La Opinión de Apatzingán”:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011

Martes 25 de Octubre de 2011

LA OPINIÓN
de Apatzingán

INF. GRAL.

Luis Torres cada día fortalece su aceptación a hijos de campesinos

□ Todos los sectores bonavistenses lo aceptan y confían en su proyecto, por eso van a llevar al triunfo al PRI y a su candidato este 13 de noviembre

□ Compromete el abanderado del PAN/PANAL a diputación local por el 23 Distrito

César LOPEZ ROJO

BUENAVISTA TOMATLAN, MICH.- Convencido de la victoria contundente para este próximo 13 de noviembre y que no dejará duda alguna de quién maneja las mejores propuestas e hizo la mejor campaña, esta semana, el candidato Luis Torres Chávez, comenzó sus actos proselitistas motivado por la masiva aceptación y simpatías que día a día le han demostrado quienes se han sumado a su proyecto y al Partido Revolucionario Institucional, ha iniciado una serie de visitas domiciliarias a la tenencia de Pinzándaro con militantes de otros partidos políticos. Y es que, hay que destacar que esas personas de otros partidos, se han sumado a Luis Torres Chávez, para trabajar en su campaña, porque han quedado convencidos de que es la mejor opción para gobernar en Buenavista, por su madurez y experiencia política, siendo el objetivo de que sea victorioso en las próximas contiendas electorales que se avecinan. Ayer, Luis Torres se dirigió a hacer un recorrido por el mercado de Pinzándaro, siendo recibido por todos los locatarios y por las personas que acudieron a hacer sus compras, a quienes dio a co-

nocer su proyecto político para cuando a partir de enero del 2012, esté al frente de la presidencia municipal bonavistense, teniendo una buena aceptación de ellos que avalaron sus propuestas.

Aquí mismo, en Pinzándaro, Luis Torres convivió con los maestros del Jardín de niños, con los de la primaria y secundaria, con quienes se comprometió a iniciar programas que permitan mejorar la infraestructura de todos y cada uno de las instalaciones educativas y a rehabilitar los espacios educativos que se encuentran en mal estado. Ya por la tarde, se dirigió en caravana a las localidades de Buenavistilla, Loma Bonita y El Chamizal, donde lo esperaban con júbilo, pues sabían que tendrían que plantear al candidato sus necesidades y para que Luis Torres, les dé a conocer los proyectos que tiene para atraer beneficios a todos los bonavistenses.

«Es que ya lo consideramos el próximo presidente municipal de ésta, dijeron los vecinos de esas comunidades, nuestra población Buenavista, que ya debe estar en manos de Luis Torres y del PRI, porque el otro gobierno actual, solamente nos ha dado malas atenciones, por eso, iremos con todo a apoyar el proyecto del PRI y de Luis Torres Chávez».

Alejandra BEDOLLA BAROCIO

APATZINGAN, MICH.- La educación es la mejor herencia que se les puede dejar a las futuras generaciones, pues es la única manera en la que se puede salir adelante de los problemas por los que atraviesa el país, manifestó el candidato de la coalición conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Nueva Alianza (PANAL), a la diputación local, Francisco Javier Girón del Toro.

Al visitar algunas comunidades del municipio donde apenas cuentan con una escuela, para todos los niños que hay, el abanderado del albiazul, expuso que es necesaria la construcción de más instituciones, donde los egresados de las primarias puedan estudiar la secundaria, sin trasladarse grandes distancias todos los días.

En ese sentido expuso, que ya es justo que los gobernantes se preocupen por la educación de los

niños y jóvenes, acercando a ellos las instalaciones de los niveles preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, «para que puedan tener mejores condiciones de empleo».

Por lo anterior señaló que una vez que se representando a los apatzinguenses y para en el Congreso del Estado, se ocupará de los recursos necesarios para que se puedan construir más escuelas en las comunidades, niños y jóvenes no tengan que trasladar largas distancias a las cabeceras municipales, pues dijo que los gastos diarios que seguramente los padres tienen que hacer por la crisis económica en la que se encuentran las familias. Finalmente señaló que en la diputación local que acercará a los hijos de campesinos que habitan en esas comunidades, «de esa manera no tendrán que estudiar lejos para irse a trabajar».



EN Pinzándaro, se han sumado a Luis Torres Chávez, candidato del PRI a la presidencia de Buenavista, militantes de otros partidos, porque han visto que su proyecto es el mejor y consideran sería un buen alcalde.



FRANCISCO Javier Girón del Toro, candidato del PAN/PANAL a la diputación local Distrito, expuso en su visita a comunidades del municipio, la necesidad de construir

EL CANDIDATO DEL PRI-PVEM A LA GUBERNATURA DE MICHOCÁN

Felicitamos a todos quienes forman parte de

LA OPINIÓN

de Apatzingán

Al celebrar su XVII aniversario

Reconoce la labor del Consejo de Administración, directivos y su equipo de colaboradores por mantener informados a los habitantes del Tierra Caliente del acontecer diario.

Atentamente

LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA

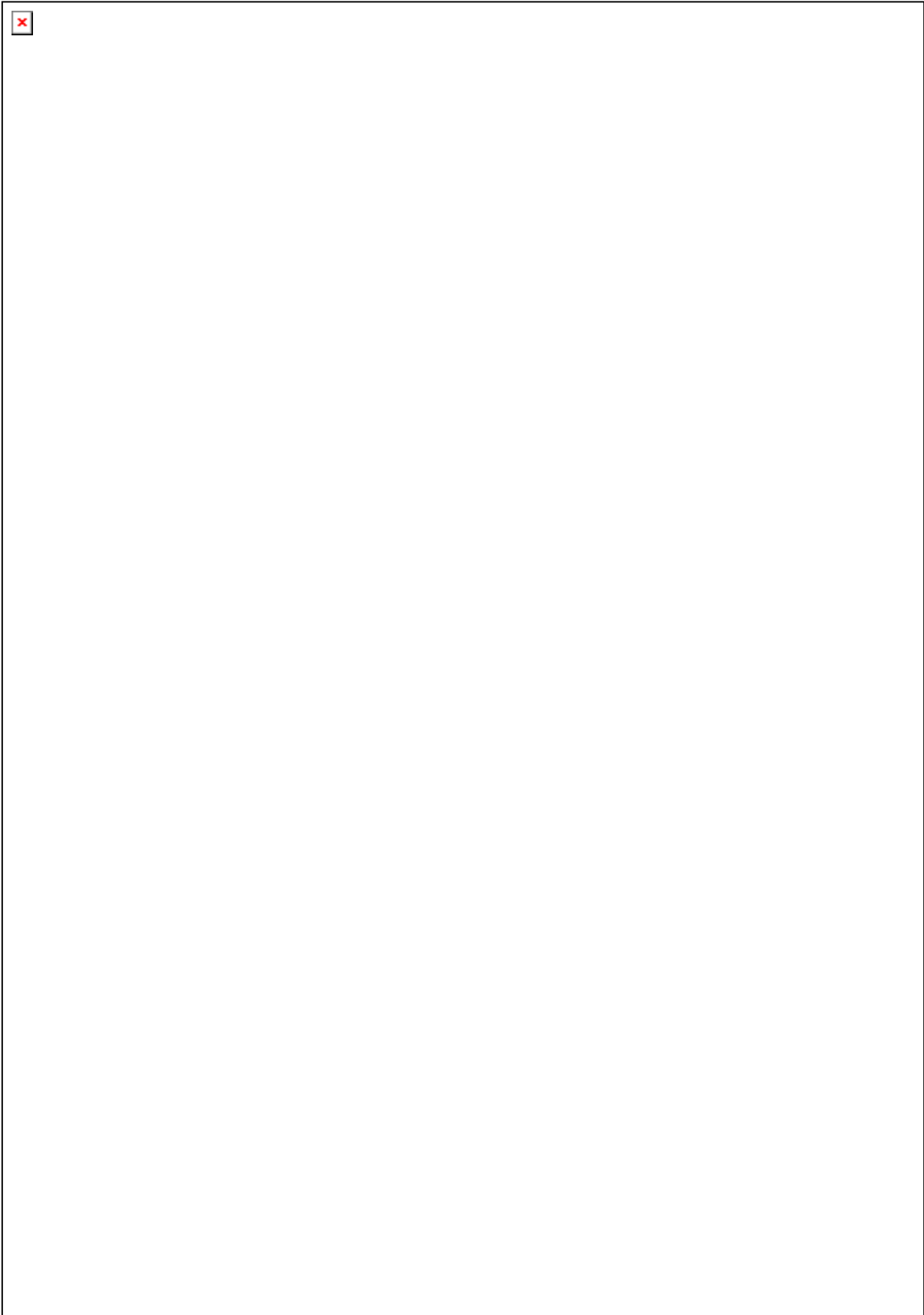
Morelia, Mich., a 25 de Octubre de 2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011

2.- Publicidad contenida en el periódico denominado "Provincia":





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011

3.- Publicidad contenida en "El Sol de Morelia":

4A | FINANZAS

ZONA COSTERA DE MICHOCÁN

Empresas asiáticas y rusas saquean minas

Por Delirio García

Desde hace ya varios años hay empresas asiáticas y rusas que están saqueando las minas en los alrededores del Puerto de Lázaro Cárdenas, ante la complicidad de las autoridades federales que son las responsables del control de minas en la República Mexicana.

Así lo señaló ayer el subsecretario de Promoción e Inversiones de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ricardo Rubí Bustamante, quien sostuvo que en estas actividades del Gobierno del Estado no tiene nada que ver, porque el control de las minas lo tiene la federación.

El funcionario dio a conocer que en toda la costa del pacífico hay empresas asiáticas y rusas que están saqueando las minas, situación que es desagradable para el gobierno de Michoacán, pero que no puede hacer nada para evitar ese tipo de saqueos por parte de empresas extranjeras.

Con un poco más de detalle, Rubí Bustamante explicó que la minería en nuestro país se rige por leyes federales y los saqueos que podrían cometer esos saqueos son dichas autoridades que no se sabe el por qué no actúan.

Recalcó que en Michoacán esos saqueos se están llevando a cabo en los alrededores del Puerto de Lázaro Cárdenas, Arriaga. Aquella y no se ve de ningún modo que el Gobierno Federal haga algo para evitarlo. "Le llamo la atención porque sólo puedo explotar el mineral aquella empresa que ostente una concesión federal, la cual sea girada por la Secretaría de Economía de la Dirección General de Minas, que son las que le otorgan a quienes desean obtener minerales previo a que se den las licencias respectivas. Aseguro que muchas de las empresas asiáticas y rusas que se están llevando el mineral no cuentan con esos permisos federales, por ello es que el Gobierno Federal es el culpable del saqueo que se está llevando a cabo. Es muy sabido -dijo- que el Puerto de Lázaro Cárdenas es administrado por el Gobierno Federal, al igual que las aduanas y quien verifica las cargas en carreteras es la Policía Federal de Carreteras, entonces son ellos los responsables de todo.

En otro tema, el empresario destacó que en inversión extranjera Michoacán sí que igual, es decir, requirió la inversión de empresas nacionales en general, ahí está el grupo Walmart-Stradium, que antes ayer inauguró una tienda donde generará más de 300 empleos, con una inversión superior a los 500 millones de pesos.

Así lo señaló, Ricardo Rubí Bustamante, subsecretario de Promoción e Inversiones de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien destacó que en áreas comerciales la inversión es de más de 2 mil 200 millones de pesos en este año en el Estado.

Estas mismas inversiones dijo, nos están generando alrededor de 5 mil empleos directos, pero además está la organización Ramírez, quienes están invirtiendo de una manera considerable en el Estado, basta señalar que abrió un nuevo centro comercial en Lázaro Cárdenas, con un costo mayor a los 750 millones de pesos, donde habrá 7 salas de cine.

Habrán otros 10 cines en La Florida, todo esto es lo que suma un poco más de los 2 mil 200 millones de pesos en inversión, pero además hay otras tiendas de autoservicio que están en todo el Estado, que también están generando trabajo para los michoacanos.

Con referencia a los prospectivos que se tienen para el año que viene, el entrevistado dijo que son buenos, porque se sigue teniendo vistas de empresas extranjeras, entre ellas una asiática que va a invertir 100 millones de dólares, donde se van a generar mil empleos y lo más importante es que es en una zona de alta migración del Estado como es Coahuacán. (G)

El Sol de Morelia
MORELIA, MICH., JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2011

Mi más sincero reconocimiento y felicitación al Ingeniero

Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano,

por haberse hecho acreedor a la medalla Belisario Domínguez otorgada por el Senado de la República, misma que recibe por su invaluable aportación al desarrollo del México moderno.

Fraternalmente:
Fausto Vallejo Figueroa

Morelia Michoacán a 27 de octubre del 2011

4.- Publicidad contenida en "La Voz de Michoacán":

12A Jueves, 27 de octubre de 2011

CONTIENDA CAMPAÑA ELECTORAL LA VOZ DE MICHOCÁN

'Habrá solución en vialidades'

ENTRE PROPUESTAS DE MARKO CORTÉS ESTÁN CONSTRUIR TELÉFONICO Y HACER VIAS MÁS RÁPIDAS

Francisco Javier Torres, La Voz de Michoacán

Un teleférico turístico, un tranvía y un monorriel sobre Morelia son los instrumentos de movilidad ciudadana que, conjuntamente, buscarán ser alcalde de la ciudad, propone Marko Cortés, secretario de Llegar a Michoacán, en su programa de gobierno. Las calles del Centro Histórico y ocuparán la coordinación de transportes de combis y microbuses. "Nuestra administración analizará adecuando cruces y la creación de más pasos a desnivel. Y constituyeron un teleférico que despegue del zoológico Benito Juárez y que llegue a la plaza de Santa María de Guadalupe, generando un polo de atracción turística, y atendiendo la demanda de desarrollo para las zonas aledañas, a partir de la oferta de su conocimiento y visita constante", detalló.

Enfatizó que los proyectos se han elaborado para estar sujetos a un estudio particular, análisis y observaciones, según los expertos en la materia, así como de la sociedad civil, académicos o instituciones vinculadas en la materia, así como Universidades y Colegios.

"Tras el grave problema vial con el que cuenta la capital michoacana, el candidato a la presidencia municipal de Morelia, presentó su Anteproyecto Plan de Movilidad y Estructuración Urbana y Turística de Morelia. El abarcamiento de los proyectos PAN y Nueva Alianza, destacó que la característica de este proyecto es que se concibió a partir de una Planeación a largo plazo que si bien no permite que al término de la próxima administración las obras quedaran concluidas, sí se trabaja en las bases para lograr un Proyecto Integral de Movilidad en la capital que se cada vez más necesario y urgente".

En términos generales, presentó su maquetita, distintas propuestas con las que se pretende mejorar el tránsito vial en Morelia.

Proyecto
Entre las principales propuestas se encuentran:

- Tranvía.** Para el Centro Histórico se contempla la instalación de un tranvía donde las ovetras son más amplias y las conexiones modernas, la instalación del metro bus para que convenga más rápido, eficiente y seguro, en la población que vive en condiciones de pobreza.
- Monorriel.** Dentro de los proyectos posibles, no dejaremos de evaluar la posibilidad de instalar un circuito transversal de un monorriel, que permita una movilidad permanente al interior.
- Ciclovia.** La bicicleta ha sido desde siempre el medio de transporte, cada vez se usa más para recibir de manera fundamental los problemas de contaminación. Aquí se requiere la participación de todos; por nuestra parte el municipio establecerá ciclo vías, con sus respectivos reglamentos y programas para este tipo de movilidad, las escuelas orientarán y educarán los niños y a la juventud para usar este transporte como un diario y no solo como deporte y a las que utilizan este tipo, respetar a los ciclistas.

FUENTE: Proyecto Integral de Movilidad

Gobierno del Estado de Michoacán

La Secretaría de Salud de Michoacán, a través de su Delegación Administrativa, Subdirección de Recursos Materiales y Departamento de Adquisiciones.

INFORMA

los resultados del Fallo de Adjudicación de la Licitación Pública SSM-LP-011/2011, Adquisición de Papelería, Material Didáctico y Bienes Informáticos.

Proveedores	Importe Total
Proveedores Filiales y Agencias	\$ 1,526,030.06
Proveedores Extranjeros	\$ 1,526,030.06
Proveedores Nacionales	\$ 1,526,030.06

Claves Adjudicadas	Importe Total
181 y 182	\$ 2,527,060.26

Alcaldía, Mich., 27 de octubre de 2011.

Alcaldía Municipal
Dr. A. Guadalupe Hernández Alarcón
Secretario de Salud del Estado de Michoacán

Mi más sincero reconocimiento y felicitación al

Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano

Por haberse hecho acreedor a la medalla Belisario Domínguez otorgada por el Senado de la República, misma que recibe por su invaluable aportación al desarrollo del México moderno.

Fraternalmente:
Fausto Vallejo Figueroa

Morelia Michoacán a 27 de octubre del 2011.

Proyecto

Entre las principales propuestas se encuentran:

- Tranvía.** Para el Centro Histórico se contempla la instalación de un tranvía donde las ovetras son más amplias y las conexiones modernas, la instalación del metro bus para que convenga más rápido, eficiente y seguro, en la población que vive en condiciones de pobreza.
- Monorriel.** Dentro de los proyectos posibles, no dejaremos de evaluar la posibilidad de instalar un circuito transversal de un monorriel, que permita una movilidad permanente al interior.
- Ciclovia.** La bicicleta ha sido desde siempre el medio de transporte, cada vez se usa más para recibir de manera fundamental los problemas de contaminación. Aquí se requiere la participación de todos; por nuestra parte el municipio establecerá ciclo vías, con sus respectivos reglamentos y programas para este tipo de movilidad, las escuelas orientarán y educarán los niños y a la juventud para usar este transporte como un diario y no solo como deporte y a las que utilizan este tipo, respetar a los ciclistas.

FUENTE: Proyecto Integral de Movilidad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

Desde este momento se determina que el valor probatorio que merecen las referidas probanzas, es del grado de indicios, por tratarse de notas periodísticas, según lo establece la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de **distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar si la misma fue contratada o no por conducto de este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

Por cuestión de método, en primer lugar se analizarán las publicaciones contenidas en los medios denominados "Provincia", "El Sol de Morelia" y "La Voz de Michoacán", respectivamente, datadas el 27 veintisiete de octubre retropróximo, mismas que son idénticas y de las cuales puede advertirse que se trata de un reconocimiento y felicitación que presumiblemente emite el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa al ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, por haberse hecho acreedor a la medalla Belisario Domínguez, otorgada por el Senado de la República, la cual se puede leer, recibió por su invaluable aportación al desarrollo el México Moderno.

De la lectura de dicha felicitación, contrariamente a lo sostenido por la denunciante, no se desprende elemento alguno para considerarla como propaganda electoral, pues no se derivan indicios de que se haya pretendido posicionar la imagen o nombre del prenombrado Vallejo Figueroa, pues aun y cuando aparece su nombre como suscriptor de dicho reconocimiento y felicitación, no lo hizo en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, tampoco se menciona partido político alguno y menos aún se advierte propuesta política dirigida al electorado en general, motivo por el cual en modo alguno puede colegirse que las publicaciones de mérito sean propaganda electoral, pues en todo caso se trata de una manifestación de la libertad de expresión que como ciudadano realizó el referido Vallejo Figueroa.

En congruencia de lo anteriormente vertido, de las publicaciones analizadas no se desprende la existencia de propaganda electoral, pues el contenido de las mismas no colman las exigencias del artículo 49 del Código Comicial de la Entidad para ser considerada como tal, siendo oportuno para mayor precisión, la transcripción en lo que interesa, del precepto normativo en comento:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que no le asiste la razón a la impetrante, pues de los medios de convicción aportados por la actora para acreditar su dicho, no se genera al menos presunción de que en las mismas: **a)** Se pretenda posicionar la imagen y nombre en calidad de candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, a candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, como lo pretende hacer valer la denunciante; **b)** Que se presente a la ciudadanía su oferta política o propuesta dirigida a la población o militantes de su partido político.

A mayor abundamiento, de la referida nota no se advierten los siguientes requisitos exigidos en el invocado numeral 49 del Código de la materia, que para tal efecto determinen que se trata de propaganda electoral, como lo son:

- 1.- Que con las publicaciones denunciadas se pretenda posicionar la imagen y nombre del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en calidad de candidato común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a un cargo de elección popular;
- 2.- Que haya sido dirigida específicamente al electorado en general;
- 3.- No se propone propuesta política alguna.
- 4.- Ni se menciona expresamente partido político alguno.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En ese orden de ideas, en concepto de este Órgano Electoral, las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas atienden principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, la cual puede ser localizable con el número 11/2008, con el rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Resulta igualmente importante traer a colación el criterio sostenido por el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los Recursos de Apelación, número TEEM-RAP-04/2011 y TEEM-RAP-006/2011, Acumulados, pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional consistente en lo que interesa en la especie, en lo siguiente:

De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de internet, en el portal de dos medios de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "ley de ponderación", cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro. En este orden, Robert Alexy explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

1. Definir la importancia de cada uno de los principios. En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad. En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.

2. Definir la afectación y satisfacción de los principios. La afectación del principio de equidad en la contienda sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un banner en el portal de internet de dos medios de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el banner que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de internet para tener acceso al portal web del ciudadano.

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un banner en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el banner, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un banner que dirige a otro portal web se reduce considerablemente. En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal "...puede presumirse, primero que Antonio Soto quiere ser candidato a gobernador por el PRD, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento; fijando desde hoy un slogan



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

colocado tanto en su página web, como en los links de acceso a la misma ubicados en las páginas electrónicas... que fue utilizado como nombre de la Coalición registrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia...". Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo un presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de internet, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, de ordenar el retiro del banner, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el banner no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero. *En relación con la equidad en la contienda, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.*

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del banner constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas. En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema en comento ha formulado las consideraciones siguientes:

63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se gota

¹ La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]² es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación³ y del procedimiento técnico utilizado.

² Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

³ 18 cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

70. *Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.*

71. *En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (supra párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, “por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos”; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.*

72. *Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las formas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.*

73. *A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto de la censura previa ha dicho lo siguiente:

párr. 55; Eur. Court H.R., *Lingens judgment* of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R *Müller and Others judgment* of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, *Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment* of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

*prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instauro un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.

De lo expresado con antelación, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.

Por tanto, esta parte de los agravios argumentados por el denunciante se consideran infundados.

A continuación, se procederá a analizar la publicación del día 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad, contenida en el medio de comunicación impreso denominado “La Opinión de Apatzingán”, de cuya lectura se desprende que se trata de una felicitación que hizo el licenciado Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a todos quienes forman parte del referido periódico por la celebración de su XVII aniversario, reconociendo la labor del Consejo de Administración, directivos y su equipo de colaboradores por mantener informados a los habitantes de Tierra Caliente.

Como puede apreciarse, de la lectura de la publicación que ahora nos ocupa no se desprenden elementos para estar en condiciones de afirmar que se trata de propaganda electoral, pues aún y cuando la felicitación la expresa el prenombrado Vallejo Figueroa en calidad de candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cierto es que la misma no se encuentra dirigida al electorado en general sino únicamente al personal que forma parte de “La Opinión de Apatzingán”, pero además, la misma no contiene oferta



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

política alguna, motivo por el cual se concluye que la publicación de referencia tampoco puede ser considerada propaganda electoral.

Ahora bien, en el supuesto, desde luego nunca concedido, de que la publicación analizada colmara todas las exigencias para ser considerada propaganda electoral, de cualquier manera la contratación de la misma no fue ilegal pues conforme al oficio de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, suscrito por el C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional sí solicitó intermediación del propio Instituto para ello, habiendo otorgado la clave 241011/SN/1248, lo cual se puede robustecer con el oficio del 22 veintidós del mismo mes de noviembre suscrito por la ciudadana Carmen Gómez Cambrón, Gerente General de “La Opinión de Apatzingán”, mediante el cual de igual manera se confirma la contratación y facturación a nombre del Partido Revolucionario Institucional, documentales pública y privada, respectivamente, que íntimamente concatenadas entre sí generan plena convicción al tenor de los numerales 27, 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la inteligencia de que no obstante este último oficio difiere con el número de clave proporcionado por el nombrado Vocal, lo cierto es que en lo medular se confirma que sí hubo autorización y de cualquier manera con la sola documental pública de mérito sería suficiente para tener por acreditada la contratación legítima de la publicación en comento.

En suma de todo lo expuesto, respecto a la violación del artículo 41 del código Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que se contrató publicidad en medios impresos por parte del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, único ente facultado para poder realizar la contratación en los medios de comunicación para la difusión de la propaganda, resulta infundado el agravio, atendiendo a lo expuesto líneas atrás, además de los argumentos que enseguida se exponen.

El artículo señalado como violado, establece lo siguiente:

Artículo 41.- *Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.

En tal sentido, contrario a lo aseverado por la quejosa, no existe violación por parte del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, toda vez que como ya quedó establecido en el cuerpo de esta resolución, las publicaciones contratadas en los medios impresos de comunicación denominados "Provincia", "El Sol de Morelia" y "La Voz de Michoacán", respectivamente, datadas el 27 veintisiete de octubre retropróximo, no constituyen propaganda electoral motivo por el cual resulta irrelevante determinar por quien fue contratada, pues la prohibición que impera el referido numeral 41 para los partidos políticos y coaliciones se limita única y exclusivamente a propaganda electoral, lo cual interpretado a contrario sensu significa que cualquier otro tipo de publicaciones no encuadra dentro de dicha limitante, de ahí que no obstante que el licenciado José Francisco Magaña Calderón, apoderado legal de "La Voz de Michoacán", mediante oficio del 16 dieciséis de noviembre del presente año, haya informado a esta autoridad que la publicación denunciada en dicho medio de comunicación impreso haya sido pagada por el Partido Revolucionario Institucional, ello por sí mismo no transgrede la norma electoral en comento; la misma suerte corre el hecho de que el licenciado Marcos Knapp García, "Director del Sol de Morelia", a través de misiva del 17 de noviembre retropróximo haya informado a este Instituto que la publicación combatida relativa a ese medio de comunicación haya sido contratada de manera personal por el licenciado Fausto Vallejo Figueroa, pues se reitera que al no tratarse de propaganda electoral escapa a la esfera jurídica de la prohibición mandatada por el invocado artículo 41.

Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditaron los elementos, para que las publicaciones denunciadas, sean consideradas como constitutivas de propaganda electoral; por lo tanto, no se demostraron los actos relativos a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

contratación ilegal de propaganda del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional ni del Partido Verde Ecologista de México y, por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos 35 fracción XIV, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni al acuerdo CG-05/2011 que Contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario de 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 17 diecisiete de mayo del presente año, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-170/2011**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**